



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 03 de junio de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso de sucesión, rad.00281-2021, con solicitud de aplazamiento de audiencia de inventario y avalúos. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la cónyuge sobreviviente del causante, solicita el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, cuya continuación se encuentra programada para el día de hoy 03 de junio de 2022, a las 9:30 a.m. - Lo anterior, por cuanto afirma, uno de los interesados se encuentra en desacuerdo con el avalúo de los bienes, así mismo manifiesta que le fue practicada una cirugía y tiene 3 días de incapacidad. (Anexa incapacidad médica: inicia 02-06-2022 y finaliza 04-06-2022).

Pues bien, en atención a lo solicitado, y como quiera que son los interesados los que deben confeccionar el inventario en comento, se accederá a la petición de aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, para llevar a cabo inventario y avalúos, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto, el día **16 de septiembre de 2022, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de junio de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 342 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor HECTOR PELAEZ LUNA por acción instaurada por la señora OQUENYS CECILIA CORREA BATISTA. El ejecutado fue notificado personalmente el día 23 de mayo del presente año, no obstante lo anterior, se observa que el día 13 de mayo mediante correo electrónico el demandado manifestó que *aceptaba el pago de las cuotas alimentarias a nombre de la demandante y madre de los menores para que le sean entregados mensualmente*. El término de traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1° SEGUIR adelante la ejecución.
- 2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTÁ CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 3 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho los procesos ejecutivos de alimentos radicados bajo los No. 23 001 31 10 003 2018 00 368 00 y 23 001 31 10 003 2022 00 019 00 y los escrito que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que precedes las apoderadas de las partes demandante y demandada solicitan la terminación por pago total de la obligación de los procesos ejecutivos que se tramitan en este juzgado, con identidad de partes demandante y demandada, radicados bajo los números 23 001 31 10 003 2018 00 368 00 y 23 001 31 10 003 2022 00 019 00 asimismo solicitan se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el banco agrario, a cargo de los procesos antes indicados de la siguiente forma: La suma de \$5.879.305,00 a la demandante y \$10.727.875,00 al demandado y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado. Y como quiera que el demandado está amparado de pobre se accederá el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminados por pago total de la obligación los procesos radicados con los No. 23 001 31 10 003 2018 00 368 00 y 23 001 31 10 003 2022 00 019 00. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega a la ejecutante señora KELLY JOANA SANCHEZ PADILLA la suma de \$5.879.305,00, y al ejecutado señor LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ la suma de \$10.727.875,00 de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el banco agrario por cuenta de los procesos de la referencia.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en los procesos de la referencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 3 de junio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso DIVORCIO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2021 00 373 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador del ejército nacional para que informen el monto del salario devengado por el demandado. Y asimismo informen el monto de los ingresos salariales del demandado desde el 21 de julio de 2019 hasta la fecha y los ahorros por concepto de cesantías y prestaciones sociales acumulados a hasta la fecha

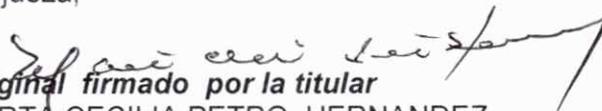
Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que nos informen el monto del salario devengado por el demandado. Y asimismo informen el monto de los ingresos salariales del demandado desde el 21 de julio de 2019 hasta el 19 de abril del presente año, y los ahorros por concepto de cesantías y prestaciones sociales acumulados a hasta la fecha por el demandado. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de Junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 002 2021 00 383 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de junio el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 1º de Septiembre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LILIANA MARGARITA MORELO PEREZ, TERESA DE JESUS ACOSTA ALARCON para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 3 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2021** 00 443 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial los señores DIANA MARCELA DIAZ ACEVEDO, ISABELLA DIAZ ACEVEDO y MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO solicitan se les reconozca a los dos primeros como herederos en representación de su extinta madre MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO, y al último de ellos como heredero de la causante en calidad de hijo. A la solicitud anexan registros civiles de nacimiento de los petentes, registro civil de defunción de la extinta MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO, poder debidamente conferido.

Por ser procedente lo solicitado y estar probado el parentesco con la causante, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto en la parte motiva el juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a las señoras DIANA MARCELA DIAZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.067.944.737 ISABELLA DIAZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.003.404.627 como herederas de la causante en representación de su extinta madre MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO, por estar probado su parentesco.

2º RECONOCER al señor MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO identificado con C.C. No.6.891.246 como heredero de la causante en calidad de hijo. por estar probado su parentesco.

3º RECONOCER personería al Dr. MARIA EDELMIRA MONTIEL VIDAL identificado con C.C. No. 34.977.383 y T.P. No. 89.991 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores DIANA MARCELA DIAZ ACEVEDO, ISABELLA DIAZ ACEVEDO y MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de junio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad Conyugal rad 23 001 31 10 001 2021 00 432 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por otro lado, se observa que en el auto de fecha 18 de febrero del presente año, se cometió un yerro, toda vez, que se indicó que se indicó que se admitía demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL siendo que lo correcto es LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA Y OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha 18 de febrero del presente año, el cual quedará así:

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA contra el señor OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 3 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 015 00 y los memoriales que preceden. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

La demandada a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación

De conformidad con lo establecido en el art 132 del C. G. del P. en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

3º RECONOCER personería al abogado LEYDIS VANESSA ACOSTA MIRANDA identificado con C.C. No.1.067.898.583 y T.P. No. 236.713 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada principal de la demandada y al abogado CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ identificado con C.C. No.1.067.886.203 y T.P. No. 247.469 del C. S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido. Con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 3 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho los procesos ejecutivos de alimentos radicados bajo los No. 23 001 31 10 003 **2018** 00 **368** 00 y 23 001 31 10 003 **2022** 00 **019** 00 y los escrito que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que precedes las apoderadas de las partes demandante y demandada solicitan la terminación por pago total de la obligación de los procesos ejecutivos que se tramitan en este juzgado, con identidad de partes demandante y demandada, radicados bajo los números 23 001 31 10 003 2018 00 368 00 y 23 001 31 10 003 2022 00 019 00 asimismo solicitan se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el banco agrario, a cargo de los procesos antes indicados de la siguiente forma: La suma de \$5.879.305,00 a la demandante y \$10.727.875,00 al demandado y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado. Y como quiera que el demandado está amparado de pobre se accederá el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminados por pago total de la obligación los procesos radicados con los No. 23 001 31 10 003 2018 00 368 00 y 23 001 31 10 003 2022 00 019 00. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega a la ejecutante señora KELLY JOANA SANCHEZ PADILLA la suma de \$5.879.305,00, y al ejecutado señor LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ la suma de \$10.727.875,00 de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el banco agrario por cuenta de los procesos de la referencia.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en los procesos de la referencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022). Ref. Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 **2021 00 055 00**.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de los causantes FABIO AUGUSTO KERGUELEN LENES y EUNICE PUCHE DE KERGUELEN quienes en vida se identificaban con las C.C. No. 6.571.330 y C.C. No. 25.763175 respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Los causantes FABIO AUGUSTO KERGUELEN LENES quien en vida se identificaba con las C.C. No. 6.571.330 y EUNICE PUCHE DE KERGUELEN quien en vida se identificaba C.C. No. 25.763175. Fallecieron en esta ciudad el día 17 de junio de 2015 y el día 24 de agosto de 2020, respectivamente. Según certificados obrantes en el expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 5 de marzo de 2021, y se reconoció a los señores LUIS MARIANO BURGOS BRAVO como heredero y como cesionario de los derechos que correspondan a lleguen a corresponder a los señores LEON FABIO KERGUELEN PUCHE, IVAN RICHARD KERGUELEN PUCHE, ILSE EUNICE KERGUELEN PUCHE, JAVIER ALFONSO KERGUELEN PUCHE, JACKELINE ELENA KERGUELEN PUCHE y ASTRID CECILIA KERGUELEN PUCHE.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 4 de junio de 2021, en la misma diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición designándose como partidor al apoderado judicial de los demandantes, quien realizó el trabajo encomendado y solicitó se aprobara de plano.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140- 118696, 140-118698, 140-17590, 140-14065, 140-14066, 140-14067, 140-14068, 140-14069, 140-14070, 140-14071, 140-14072, 140-14073, 140-14074, 140-46556 y se ordena la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes FABIO AUGUSTO KERGUELEN LENES quien en vida se identificaba con las C.C. No. 6.571.330 y EUNICE PUCHE DE KERGUELEN quien en vida se identificaba C.C. No. 25.763175.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con

matriculas inmobiliarias No. 140- 118696, 140-118698, 140-17590, 140-14065, 140-14066, 140-14067, 140-14068, 140-14069, 140-14070, 140-14071, 140-14072, 140-14073, 140-14074, 140-46556. Oficiese

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de junio de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 063 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de marzo del presente año se libró mandamiento de pago contra el señor ARNOBYS MANUEL CORREA VILLAR por acción instaurada por la señora MARELSA REYES LOPEZ. El ejecutado fue notificado el día 28 de enero del presente año, y el término de traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1° SEGUIR adelante la ejecución.
- 2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 00127-2021

Visto el memorial donde se aporta el respectivo poder firmado por la señora Linda María Vega Núñez en calidad de poderdante y el señor Daniel Emilio Pérez Álvarez en calidad de apoderado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el poder anexado al expediente.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero del Circuito de Familia en Oralidad de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

1.- RECONOCER al señor **DANIEL EMILIO PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.997.866 de Montería, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Montería, portador del carnet estudiantil número 000369794, como acudiente judicial de la señora **LINDA MARÍA VEGA NÚÑEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

2.- ADVERTIR a la parte demandante de aportar la constancia de notificación de la demanda a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 3 de junio de 2022. Informo a usted señora Jueza que dentro del proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Rad. 2020-00246**, el demandante no ha dado cumplimiento dentro del término legal con la carga procesal fijada en el auto de fecha diciembre 15 de 2020. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Mediante auto de fecha diciembre 15 de 2020, el Juzgado a efectos de acceder al decreto de medidas cautelares, previa admisión de la demanda, ordenó al demandante caucionar por la cuantía equivalente al 5% estimada en la demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 590 numeral 2 en concordancia con el art. 603 de la misma codificación.

Mediante memorial del 17/12/2020, la parte demandante, solicitó la ilegalidad del auto 15 de diciembre de 2020, y de replantear el valor de la póliza dentro del presente asunto, toda vez que la misma no guardaba relación alguna con la medida cautelar solicitada, solicitud que fue negada por este despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es definido como:

*“Una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue **como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (negrilla fuera de texto).

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, [...]...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante, mediante proveído diciembre 15 de 2020, no fue cumplida dentro del término de cinco (5) días otorgado para ello con el fin de que el proceso siguiera su curso normal, además de ello la última actuación realizada por el despacho, fue el 3 de junio de 2021 que ordenó despachar desfavorablemente la solicitud de ilegalidad del auto 15/12/2020, fecha en la cual se colige que al día de hoy ha transcurrido un (1) año desde la notificación de la providencia, no habiéndose realizado alguna otra actuación o petición por la parte actora, que impida la inactividad del proceso. Por tal razón el despacho con fundamento a la norma trascrita, se procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo de la misma, una vez quede en firme esta decisión.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- **DECLARAR** el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.
- 2°.- No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.
- 3°.- En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 3 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 23 001 31 10 003- 2010 00 268 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, junio (3) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Así mismo dentro del expediente el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías con el fin de darles noticias de la existencia de este.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 03 de junio de 2022. Señora Jueza. Doy cuenta a usted del incidente de nulidad dentro del presente proceso de **SUCESIÓN**. Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 268 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de los herederos ANGELICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO Cónyuge sobreviviente del causante SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ presentan incidente de nulidad artículo 133 numeral 5.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el Art. 129, 133 y ss. del Código general del proceso. El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar por vía incidental el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de los herederos ANGELICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO Cónyuge sobreviviente del causante SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ.

SEGUNDO: Córrase traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (03) días.

TERCERO: Confórmese con el escrito cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ